



15 MAR 2017

OFICIALIA MAYOR

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Expedientes No. 84 y 132

ASUNTO: DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA:

Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Administración de Justicia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42 y 44 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción II, 29, 30, 37 fracción II y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, sometemos a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

1.- En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura de fecha 25 de enero de 2017, la Fracción Parlamentaria del Partido morena, presentó ante el Pleno Legislativo de este H. Congreso del Estado, una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción V del artículo 68 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

2.- Asimismo, en Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura de fecha 22 de febrero de 2017, la Diputada Silvia Flores Peña, presentó ante el Pleno Legislativo de este H. Congreso del Estado, iniciativa con proyecto de decreto por el que reforman los artículos 67, la fracción V del artículo 68; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 69, un segundo párrafo al artículo 72, y la fracción VIII al artículos 100, todos del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

3.- En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Segunda Legislatura de fecha 12 de febrero de 2015, la entonces Diputada Antonia Natividad Díaz Jiménez, presentó ante el Pleno Legislativo de este H. Congreso del Estado, una

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

*"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"*

Expedientes No. 84 y 132

iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversos artículos al Código Civil para el Estado de Oaxaca.

4.- En esas mismas fechas se acordó turnar las iniciativas citadas para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a la Comisión Permanente de Administración de Justicia, correspondiéndoles los números 84 y 132 de los expedientes radicados en esta Comisión.

5.- Derivado del análisis sostenido por las y los legisladores integrantes de la comisión dictaminadora, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideran oportuno aplicar al asunto descrito anteriormente, fundamentándose en los considerandos que a continuación se describen.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- De conformidad con lo que establecen los artículos 42 y 44 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción II 29, 30, 37 fracción II y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, esta Comisión Permanente de Administración de Justicia es competente para emitir el presente dictamen.

TERCERO.- En atención al contenido de las iniciativas que nos ocupan, se advierte que la materia de las mismas es similar, toda vez que consisten en otorgar a ambos padres el derecho de elegir el orden de los apellidos de sus descendientes, en el marco jurídico estatal.

Por lo anterior, esta Comisión Permanente de Administración de Justicia determina la acumulación de los expedientes número 84 y 132 del índice de esta Comisión.

CUARTO.- En atención a lo anterior, en la primera iniciativa se menciona en la exposición de motivos lo siguiente:

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Expedientes No. 84 y 132

"El derecho humano a la identidad, es uno de los derechos fundamentales de toda persona, que entre otras cuestiones, abarca el reconocimiento jurídico y social de los individuos. En este derecho, se tiene especial interés dado que sin su reconocimiento y existencia sería imposible la existencia de otros derechos conexos.

En el contexto nacional, la gama de derechos inherentes al individuo, lleva implícito el derecho a una identidad oficial y a la postre; jurídica, la cual se adquiere a partir del reconocimiento de una nacionalidad y la asignación del nombre que los padres otorgan a los hijos y del registro que de él lleva a cabo el estado a través de las dependencias correspondientes, como una obligación de éste, de proveer al individuo de un documento que acredite su existencia legal desde un nacimiento hasta su muerte.

Bajo esa tesitura, en el derecho positivo mexicano se ha contemplado desde siempre la figura del ACTA DE NACIMIENTO, considerando el documento por excelencia para acreditarse como persona, y que dadas las características del mismo resulta el mejor y único instrumento legal que agrupa los derechos subjetivos de todo individuo, tales como el NOMBRE, ORIGEN, ESTADO CIVIL, NACIONALIDAD Y EDAD.

Por tal motivo, se considera que dotar a los padres de la potestad de decidir el orden de prelación de los apellidos, representa el respeto a los derechos humanos de igualdad y libertad entre hombres y mujeres, cuando ambos son sujetos capaces de adquirir obligaciones, y sin colocarlos en una situación de desventaja respecto del otro.

Para establecer referencias sobre la viabilidad de la propuesta, señalamos que en sesión de 19 de octubre de 2016, la Primera sala de la Suprema Corte resolvió el amparo en revisión 208/2016 a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En esta resolución la Primera Sala declaró inconstitucional una porción del artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, puesto que dicha norma reitera, al establecer que los recién nacidos serán registrados con el apellido paterno primero y el materno después, un prejuicio que discrimina y disminuye el rol de la mujer en el ámbito familiar.

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Expedientes No. 84 y 132

Así, la norma limita injustificadamente el derecho de los padres a elegir libremente el nombre de sus hijos.

La controversia tiene su origen en la negativa que dio un Juez del Registro Civil a una pareja que intentó registrar de común acuerdo, a sus hijas recién nacidas con el apellido materno primero y el paterno después. La pareja promovió un amparo en contra del artículo 58 del Código Civil, así como en contra de los actos del Juez. El amparo fue concedido por la Juez de Distrito e, inconformes, las autoridades responsables interpusieron recursos de revisión.

En el caso, la Primera Sala estableció que la decisión de los padres de elegir el orden de los apellidos de sus hijos se encontraba tutelada por el derecho al nombre, en relación con el derecho a la vida privada y familiar. Ante esto, la Primera Sala avocó a responder si el estado puede limitarlo y con qué alcance. La Primera Sala avocó a responder si el Estado puede limitarlo y con qué alcance. La Sala advirtió que la finalidad de la norma era brindar seguridad jurídica en las relaciones familiares; sin embargo, al elaborar la norma, el Legislador eligió un orden específico que privilegio la posición del varón en la familia.

Efectivamente, la práctica de colocar el apellido del hombre primero tiene como trasfondo histórico la concepción de este como jefe y portador del apellido de la familia, relegando a la mujer un rol de mero integrantes de ésta.

De tal forma, no se encuentra justificado limitar el derecho de los padres a elegir el nombre de sus hijos a partir de prejuicios que pretendan perpetua la situación de superioridad del hombre en las relaciones familiares.

En ese sentido, la resolución concluye que el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal es inconstitucional. En consecuencia, dicha inconstitucionalidad se extiende a la negativa del Juez del Registro Civil. Así, la Primera Sala señaló que se deberán expedir nuevas actas de nacimiento a los menores con el orden de los apellidos deseados por sus padres."

En relación a lo anterior, la fracción parlamentaria que suscribe la iniciativa que se atiende, propone lo siguiente:

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Expedientes No. 84 y 132

Texto vigente	Propuesta
Artículo 68.- El acta de nacimiento contendrá: I.- ... a la IV.- ... V. El primer apellido de los padres, si ambos se presentaren a reconocer, o, los dos apellidos del que se presentare; VI.- ... a la X.- ...	Artículo 68.- El acta de nacimiento contendrá: I.- ... a la IV.- ... V. El primer apellido de cada uno de los progenitores, dejando a su elección y común acuerdo el orden en que deban asentarse los apellidos, si ambos progenitores se presentaren al reconocimiento; o los apellidos del que se presente; VI.- ... a la X.- ...

En la segunda iniciativa, en la exposición de motivos, se menciona lo siguiente:

"La igualdad de mujeres y hombres está contemplada en el artículo 4° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece que:

"El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia."

De ahí que el estado mexicano tiene el compromiso con la sociedad en materia de una política integral de género, la población femenina sin lugar a dudas, ha tenido que luchar de manera permanente para el reconocimiento pleno de sus derechos para que su participación incida en la vida económica, política, social y cultural de nuestro país, teniendo que afrontar adversidades en relación a la desigualdad, violencia de género, discriminación, diferencia sexual, entre otras, durante este proceso de transformación.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Expedientes No. 84 y 132

Como sabemos nuestro país ha firmado y ratificado la Convención sobre la Eliminación de todas la Formas de Discriminación en Contra de la Mujer así como su correspondiente protocolo facultativo, de igual forma la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (CIPD), efectuada en El Cairo en 1994, y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, en Beijín en 1995, marcan una generación de estrategias en materia de igualdad de género, mismas teniendo como fundamento el consenso internacional para impulsar la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer en nuestro país.

Hoy en nuestros días debido a los roles sociales que se atribuyen a mujeres y hombres, se sigue propiciando que las mujeres sigan enfrentando dificultades en el ejercicio pleno de sus derechos, si partimos que ante la ley las mujeres y hombres somos iguales, la realidad refleja una cosa distinta, aún se establecen diferencias para justificar un trato desigual, siendo que la perspectiva de género nos permite establecer así como determinar actitudes o conductas discriminatorias basadas en las diferencias sexuales.

Basados en el principio de igualdad dentro de un régimen democrático, no solamente implica que políticas gubernamentales atiendan a personas en igualdad de oportunidades, sino que sus opiniones tengan las mismas valoraciones, el reconocimiento de las mujeres está relacionado con la erradicación de prácticas autoritarias, ahí la necesidad de contar con un proceso de democratización empezando por el núcleo familiar.

Ante esta obligación es necesario adecuar nuestro marco jurídico a efecto de poder garantizar una igualdad sustantiva, la presente propuesta que se presenta garantiza los derechos de la mujer en cuanto a la igualdad y equidad de género, siendo que la madre podrá elegir junto a su pareja el orden de los apellidos de sus hijo, observándose este mismo criterio para él o los adoptantes."

Texto vigente	Propuesta
Artículo 67.- Tienen obligación de declarar el nacimiento el padre y la madre o cualquiera de ellos dentro de los ciento ochenta días de ocurrido. Si el menor no es registrado dentro de	Artículo 67.- Tienen obligación de declarar el nacimiento el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de estos, los abuelos , dentro de los ciento ochenta días de ocurrido. Si el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXIII Legislatura

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Expedientes No. 84 y 132

este plazo, hasta los seis años, se aplicará a los responsables una multa de uno a diez días de salarios mínimos; después de transcurrido este plazo, el registro se considerará extemporáneo y se realizará previa autorización emitida en los términos establecidos por el reglamento del Registro Civil. La multa que se aplicará en éste último caso, será de diez a veinticinco salarios mínimos.

Artículo 68.- El acta de nacimiento contendrá:

I.- ... a la IV.- ...

V. El primer apellido de los padres, si ambos se presentaren a reconocer, o, los dos apellidos del que se presentare;

VI.- ... a la X.- ...

Artículo 69.- Cuando al presentar al menor se exhiba copia certificada del acta de matrimonio de sus padres, salvo sentencia judicial definitiva en contrario, se asentarán como progenitores a los cónyuges.

menor no es registrado dentro de este plazo, hasta los seis años, se aplicará a los responsables una multa de uno a diez días de salarios mínimos; después de transcurrido este plazo, el registro se considerará extemporáneo y se realizará previa autorización emitida en los términos establecidos por el reglamento del Registro Civil. La multa que se aplicará en éste último caso, será de diez a veinticinco salarios mínimos.

Artículo 68.- El acta de nacimiento contendrá:

I.- ... a la IV.- ...

V. El **apellido de los progenitores**, si ambos se presentaren a reconocer, o, los dos apellidos del que se presentare;

VI.- ... a la X.- ...

Artículo 69.- ...

El orden de los apellidos será el que se haya convenido en el acta de matrimonio, tratándose de reconocimientos a través de sentencia judicial, concubinato o de madre soltera, la mujer determinará libremente cuál será el apellido inicial de su descendencia.

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Expedientes No. 84 y 132

Artículo 72.- En las actas de nacimiento por ningún concepto se asentarán palabras que califiquen a la persona registrada. En cualquier acta de nacimiento que contenga dicha nota se testará de oficio por quién tenga a su cargo las formas. Artículo 100.- Al escrito a que se refiere el Artículo anterior se acompañarán: I. ... a la IX. ...	En caso de que la hija o hijo sea adoptado, el adoptante o los adoptantes tendrán la posibilidad de escoger el orden de los apellidos en los términos del párrafo anterior. Artículo 72.- ... Cuando para realizar algún trámite de cualquier naturaleza se requiera especificar en el documento correspondiente, en primer término, el apellido paterno y en segundo el materno, se debe considerar como tales, el primer y segundo apellido que conste en el acta de nacimiento que presente el interesado. Artículo 100.- Al escrito a que se refiere el Artículo anterior se acompañarán: I. ... a la IX. ... X. El convenio por el cual se determine cuál apellido será el que vaya inicialmente en el nombre de los descendientes, éste orden regirá para todos los descendientes del matrimonio y solamente podrá ser modificado antes de que tengan descendencia.
---	---



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXIII Legislatura

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Expedientes No. 84 y 132

De lo anterior, se advierte que respecto a la reforma de la fracción V del artículo 68, se considera que la propuesta de la primera iniciativa es la más conveniente, toda vez que especifica la esencia de lo que se pretende, es decir otorgar el derecho a los progenitores de elegir de común acuerdo el orden en que deban asentarse los apellidos de sus descendientes.

Ahora bien, respecto a la adición de un segundo y un tercer párrafo al artículo 69, se considera que la redacción no es la idónea conforme a la pretensión de las iniciativas, en virtud de que se pretende que al tratarse de reconocimientos a través de sentencia judicial o concubinato, la mujer determinará el apellido inicial de su descendencia, lo cual no es acorde a la esencia de las iniciativas en comento, toda vez que lo que se pretende es otorgar el derecho a los progenitores de determinar el orden de los apellidos de su descendencia por acuerdo mutuo, y de realizar las adiciones en los términos referidos, se estaría vulnerando el derecho del padre de poder consensar con la madre el orden de los apellidos de sus hijos.

Por otra parte, en cuanto a la adición de la fracción X al artículo 100, relativa a establecer como requisito para las personas que pretendan contraer matrimonio el presentar un convenio por el que se determine el orden de los apellidos de sus descendientes, los integrantes de esta comisión consideran excesivo establecer el convenio como requisito necesario, toda vez que al reformar la fracción V del artículo 68, ya se estipula que al momento de registrar a sus hijos, los progenitores acordarán el orden de los apellidos de su descendencia, por lo que se considera oportuno no realizar la adición de la fracción citada.

QUINTO.- Por lo anterior, las y los integrantes de la Comisión dictaminadora coinciden en que es pertinente establecer en el Código Civil el derecho de los padres de elegir el orden de los apellidos de sus hijos por acuerdo mutuo.

SEXTO.- Una vez analizados los considerandos que anteceden, esta Comisión dictaminadora determina que son procedentes las iniciativas planteadas por la Fracción Parlamentaria de morena y la Diputada Silvia Flores Peña, con las modificaciones precisadas en el considerando cuarto, por lo que sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Expedientes No. 84 y 132

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Administración de Justicia determina procedentes las iniciativas planteadas por la Fracción Parlamentaria de morena y la Diputada Silvia Flores Peña, con las modificaciones precisadas en los considerandos, por las que se reforman los artículos 67, la fracción V del artículo 68; se adiciona un segundo párrafo al artículo 69, un segundo párrafo al artículo 72, todos del Código Civil para el Estado de Oaxaca, en los términos precisados por los considerandos que forman parte del presente dictamen.

Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 67, la fracción V del artículo 68; se adiciona un segundo párrafo al artículo 69, un segundo párrafo al artículo 72 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 67.- Tienen obligación de declarar el nacimiento el padre y la madre o cualquiera de ellos, **a falta de estos, los abuelos**, dentro de los ciento ochenta días de ocurrido. Si el menor no es registrado dentro de este plazo, hasta los seis años, se aplicará a los responsables una multa de uno a diez días de salarios mínimos; después de transcurrido este plazo, el registro se considerará extemporáneo y se realizará previa autorización emitida en los términos establecidos por el reglamento del Registro Civil. La multa que se aplicará en éste último caso, será de diez a veinticinco salarios mínimos.

Artículo 68.- ...

I.- ... a la IV.- ...

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

*"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"*

Expedientes No. 84 y 132

V.- El primer apellido de cada uno de los progenitores, dejando a su elección y común acuerdo el orden en que deban asentarse los apellidos, si ambos progenitores se presentaren al reconocimiento; o los apellidos del que se presente;

VI.- ... a la X.- ...

Artículo 69.- ...

En caso de adopciones, el adoptante o los adoptantes tendrán la posibilidad de escoger el orden de los apellidos del o los adoptados.

Artículo 72.- ...

Cuando para realizar algún trámite de cualquier naturaleza se requiera especificar en el documento correspondiente, en primer término, el apellido paterno y en segundo el materno, se debe considerar como tales, el primer y segundo apellido que conste en el acta de nacimiento que presente el interesado.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- La Dirección del Registro Civil de Estado de Oaxaca, hará las modificaciones a los formatos de las actas del registro civil con motivo de la presente reforma; de igual forma realizará la publicidad necesaria a efecto de dar a conocer a los ciudadanos los efectos de la presente reforma.

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

*"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"*

Expedientes No. 84 y 132

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.-
San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a once de marzo del año dos mil
diecisiete.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



DIP. HILDA GRACIELA PEREZ LUIS
PRESIDENTA



DIP. DONOVAN RITO GARCÍA



DIP. MARIA MERCEDES ROJAS SALDAÑA



DIP. SILVIA FLORES PEÑA



DIP. JUAN MENDOZA REYES

ESTA HOJA CON FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DE LOS EXPEDIENTES NÚMEROS 84 Y
132 DEL ÍNDICE DE LAS COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.